



**El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve** doy cuenta al **Juez de Distrito** con la demanda de amparo registrada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con el número **17091**, promovida por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, así como con las copias de la misma que la acompañan. **Conste.**

**Xalapa, Veracruz, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por sí y como **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***<sup>1</sup>, promueve juicio de amparo contra actos de la **Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; fórmese expediente, captúrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y anótese en el Libro de Gobierno con el número de juicio **822/2019** que le corresponde.

**CAUSA DE IMPROCEDENCIA**

El artículo **113 de la Ley de Amparo** faculta al órgano jurisdiccional para desechar de plano la demanda de amparo si advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, así como de los anexos que la acompañan, se advierte que **se actualizan de manera manifiesta e indudable diversas causas de improcedencia contra los actos reclamados en este juicio de amparo, las cuales están previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, como se explica a continuación:**

**PROPUESTA DEMOSTRATIVA**

<sup>1</sup> En términos de la documental que anexó para tal efecto (fojas 13-15).



De oficio, se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5°, 6°, fracción I, 7°, primer párrafo y 107, fracción V, de la Ley de Amparo**, como a continuación se expone:

#### **HIPOTESIS NORMATIVA**

**El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo** prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Por su parte, el **artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo** determina que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el **artículo 1o de la Ley de Amparo** y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; mientras que el **artículo 6°, fracción I, de la Ley de Amparo** prevé que el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del **artículo 5°** de referencia, el quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley

En otro aspecto el **artículo 7°, primer párrafo, de la Ley de Amparo** prevé que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o **cualquier persona moral pública** podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones



aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Asimismo, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De los artículos legales mencionados, se deduce que el juicio de amparo es un medio de control constitucional y/o convencional para proteger los derechos de los gobernados, incluidas personas morales públicas, contra los actos de las autoridades, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, entendida como tal, aquella que es titular de un derecho subjetivo, y que es transgredido con motivo de la aplicación de una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto de autoridad que afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

**HECHOS**

En el caso, del análisis íntegro del escrito de demanda y de los anexos que la acompañan, se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* promovió la demanda relativa por sí y como \*\*\*\*\* , en la que señaló como actos reclamados los siguientes:

**I. De la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz:**



a) La inconstitucionalidad del **acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se determinó su **separación temporal del cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*), como medida cautelar en supuesta defensa de la supremacía constitucional por el presunto incumplimiento del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para la permanencia del cargo.

## **II. Del Director de la Gaceta Oficial del Estado:**

b) La publicación del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, en la Gaceta número extraordinario 352, de tres de septiembre del año en curso.

## **III. Del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz:**

c) El auxilio de la fuerza pública brindado para la toma física y material de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Cabe destacar que del anexo que el quejoso acompaña al escrito de demanda, relativo a la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz**, publicada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, con el número extraordinario 352, se advierte en el **punto cuarto del acuerdo impugnado**, que se determinó que se aprobaba el inicio del procedimiento de remoción o no, y de responsabilidad que resultara por el presunto incumplimiento de los mandatos previstos en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ordenó entregar el punto de acuerdo y el expediente en la Secretaría General para que una vez que inicie el periodo ordinario inmediato, se turnara al órgano legislativo competente para el procedimiento aplicable, en términos de los artículos 110 y 111 de dicha Constitución, 76 y 77 de la Constitución del Estado de Veracruz y, en su caso,



**para la revisión del punto de acuerdo por el órgano legislativo en pleno.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### CONCLUSIÓN

De lo anterior se concluye respetuosamente que la parte quejosa carece de legitimación para promover la demanda de amparo.

Lo anterior es así, pues si bien el quejoso promueve la demanda de amparo por sí y en su carácter de **\*\*\*\*\***, lo cierto es que del análisis íntegro de dicha demanda se advierte que lo que se impugna está relacionado con la separación del cargo temporal en su carácter de autoridad (Fiscal General), por el presunto incumplimiento del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para la permanencia del cargo, esto es, el quejoso no tiene legitimación por propio derecho para impugnar un acto relativo a la separación del cargo como Fiscal y, por otra parte, al acudir como Fiscal General a promover el amparo, no actúa como particular, sino como autoridad.

Es decir, la excepción contenida en el artículo 7 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo, por lo que si el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o



tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Máxime que el **acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo a la **separación temporal del cargo del quejoso como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** , todavía se encuentra sujeto a que se turne al órgano legislativo competente para el procedimiento aplicable; asimismo, que también ese punto de acuerdo será sujeto de revisión por el órgano legislativo en pleno del Congreso del Estado de Veracruz y el quejoso podrá promover lo que estime pertinente a sus intereses.

Es aplicable las tesis siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2015321*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II*

*Materia(s): (Común)*

*Tesis: 2a./J. 128/2017 (10a.)*

*Página: 1022*

**“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.** *La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, **cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio**; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo,*



*con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.*

La referida causal, por los motivos expuestos, también se actualiza respecto de los restantes actos, por reclamarse como consecuencia del referido acuerdo.

Acorde con lo anterior, procede **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**, con fundamento en el **artículo artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5°, 6°, fracción I, 7°, primer párrafo y 107, fracción V, todos de la Ley de Amparo.**

Aunado a lo anterior, a mayor abundamiento también se advierte que es manifiesta e indudable la actualización de la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.**

#### **HIPÓTESIS NORMATIVAS**

El **artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo** prevé que el juicio de amparo es improcedente contra las **resoluciones o declaraciones del Congreso Federal** o de las Cámaras que lo constituyen, de **las Legislaturas de los Estados** o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, **así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios** en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la **facultad de resolver soberana o discrecionalmente.**



## HECHOS

En el caso, del análisis íntegro del escrito de demanda y de los anexos que la acompañan, se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* promovió la demanda relativa por sí y como \*\*\*\*\* , en la que señaló como actos reclamados entre otros, los siguientes:

### I. De la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Veracruz:

a) La inconstitucionalidad del **acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo a la **separación temporal del cargo de \*\*\*\*\***, que como medida cautelar en supuesta defensa de la supremacía constitucional por el presunto incumplimiento del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para la permanencia del cargo.

## CONCLUSIÓN

Acorde con lo anterior, se considera respetuosamente que el juicio de amparo resulta improcedente, debido a que los actos reclamados por el promovente **derivan de las atribuciones conferidas en la Constitución Estatal al Poder Legislativo del Estado de Veracruz**; al respecto, debe decirse que **las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional, se circunscriben a realizar un análisis constitucional de la actuación de las autoridades, sin que tenga el alcance de cuestionar las facultades discrecionales soberanas o de legitimidad de éstas, o bien si en el caso la autoridad responsable tiene o no dichas facultades soberanas y discrecionales, como lo pretende el promovente al impugnar los actos reclamados destacados**, ya que ello incluso podría traducirse en una intervención en la soberanía de las entidades federativas y podría redundar en el empleo del juicio de amparo como



instrumento para influir en materia política; por lo tanto, si la pretensión del quejoso es reclamar el **acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo a la **separación temporal del cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***

**\*\*\*\*\***, se considera que el juicio de amparo no es el medio idóneo para ello; máxime que considerar lo contrario, implicaría que bastaría que en una demanda de amparo se adujera que la autoridad legislativa no cuenta con facultades soberanas para emitir un acto específico, para que el juicio de amparo fuera procedente; sin embargo, ello no es acorde con la finalidad contenida en el **artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo**, pues lo que se busca es evitar precisamente que a través del juicio de amparo se cuestionen facultades del órgano legislativo relativas, entre otros casos, la remoción de funcionarios públicos.

Acorde con lo anterior, procede **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**, con fundamento en el **artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo**.

No pasa inadvertido para este juzgador que el quejoso aduzca que en los **recursos de queja \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se determinó que el Congreso del Estado de Veracruz no obraba como autoridad soberana en la parte inicial del juicio político, lo que según el quejoso es estrictamente equiparable al acuerdo impugnado en este juicio de amparo.

Sin embargo, en este juicio de amparo, entre otros, el quejoso destacadamente reclamó el **acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve**, relativo a la **separación temporal del cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***

**\*\*\*\*\***, que como medida cautelar en supuesta defensa de la supremacía constitucional por el presunto incumplimiento



del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para la permanencia del cargo, esto es, dicho acto es distinto a los reclamados en los citados recursos de queja, consistentes en el inicio de los procedimientos de juicios políticos promovidos contra el aquí quejoso.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que el quejoso también menciona en su escrito de demanda que con los actos reclamados se viola la suspensión provisional y definitiva concedida en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se paralizaron los actos derivados de los artículos 67, fracción I y 33, fracción XLIV, de la Constitución Estatal; sin embargo, tales cuestiones debe hacerlas valer, en su caso, en aquel juicio, debido a que fue en dicho juzgado donde se le concedieron dichas suspensiones.

### **DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Como lo solicita el promovente, **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones**, el que indica en el proemio de su demanda, de conformidad con el **artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo**.

Asimismo, se faculta como sus **autorizados** en términos del **artículo 12, último párrafo, de la Ley de Amparo**, a los **profesionistas que nombra** debido a que no cuentan con sus respectivas cédulas profesionales registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Cédulas Profesionales de Abogados Postulantes acreditados ante el Poder Judicial de la Federación.

### **LEY DE TRANSPARENCIA**

Se comunica a la **parte quejosa** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 120 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 110, fracción V, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente; tienen derecho a oponerse para que se publiquen o se den a conocer sus datos personales, en aquellos casos en que la resolución que ha de publicarse o la constancia o prueba que solicite, contenga información reservada que ponga en peligro su vida, seguridad o salud, o bien, sea confidencial, por así establecerse en un tratado internacional o ley nacional; en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna hasta antes de dictarse sentencia, se tendrán por inconformes con la divulgación de sus datos.

En otro aspecto, la **parte quejosa manifiesta su oposición a que se publiquen sus datos personales**; por tanto, **instrúyase al personal de este juzgado para que sean protegidos los datos personales de la parte quejosa en este asunto.**

#### **DIGITALIZACIÓN**

Conforme con lo establecido en los artículos **3° y Décimo Primero Transitorio, ambos de la Ley de Amparo**, procédase en su momento a la digitalización del expediente electrónico.

#### **USO DE LENGUAJE INCLUYENTE**

#### **PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Los **artículos 1° y 4° constitucionales** establecen los principios de **igualdad y no discriminación hacia las personas**. Ahora bien, debido a que el lenguaje legal debe ser acorde a dichos principios, se ordena que en los autos y resoluciones que se dicten en este asunto, se utilice lenguaje



incluyente, es decir, un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; lo anterior de conformidad con las herramientas proporcionadas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx).

Acorde con lo anterior, se exhorta respetuosamente a las partes para que utilicen dicho lenguaje en las promociones que realicen en este juicio de amparo.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo provee **Alejandro Quijano Álvarez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante **Miguel Ángel González Limón**, Secretario quien autoriza. **Doy fe.**

**Razón.** El **Secretario** hace constar: la demanda y anexo que se proveen corresponden con el presente acuerdo, están digitalizados de manera completa y vinculados con el mismo en el expediente electrónico y que en la misma fecha se registró con el número **822/2019**. **Conste.**

**RAZÓN II.** El Secretario, hace constar que esta foja pertenece a la última del acuerdo emitido el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve** en el juicio de amparo **822/2019** del índice de este órgano jurisdiccional. **Conste.**

**MAGL\***

El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Miguel Ángel González Limón, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública